



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/183/2022.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA.
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Vistos los autos, para resolver el Recurso de Apelación promovido por Jesús Alfredo Sánchez Cruz, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido del Trabajo, a fin de impugnar de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente CQDPCE/GOB/CA/24/2022.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes generales. De autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, relativo al calendario del proceso electoral ordinario para elegir al titular del ejecutivo estatal 2021-2022.

¹ Jesús Alfredo Sánchez Cruz, Representante suplente del partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

2. Presentación de la queja ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de abril pasado, el representante suplente del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó mediante escrito, queja ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, por la probable comisión de violaciones a la normativa electoral.

3. Acuerdo de incompetencia del Instituto Nacional Electoral. Con fecha trece de abril pasado, el Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo en el que declaró la incompetencia para conocer de la denuncia planteada; por lo que, ordenó la remisión de las constancias a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, para que sea conociera de la queja interpuesta.

4. Radicación del expediente CQDPCE/GOB/CA/024/2022. Con fecha tres de mayo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, tuvo por recibido el escrito de queja, y con ello formó el Cuaderno de Antecedentes mismo al que asignó la nomenclatura **CQDPCE/GOB/CA/24/2022.**

Asimismo, en dicho acuerdo ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos para contar con los elementos necesarios para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

5. Acuerdo de Inicio. Con fecha diez de mayo pasado, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local llevó a cabo la verificación de la existencia del espectacular en beneficio del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, en el domicilio señalado por el PT, en el que se determinó que el domicilio aportado no existe.



6. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante proveído de once de mayo pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, reencauzó la queja asignada con la nomenclatura **CQDPCE/GOB/CA/24/2022** a **CQDPCE/GOB/PES/172/2022.**

Asimismo, realizó diversos requerimientos para contar con los elementos necesarios para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

7. Actas Circunstanciadas 65, volumen único y 92, volumen II. Con fecha diez de mayo y trece de mayo pasado, se realizaron las diligencias de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente **CQDPCE/GOB/CA/24/2022** reencauzado a **CQDPCE/GOB/PES/172/2022.**

8. Acuerdo de admisión y emplazamiento, así como desechamiento de la adopción de medidas cautelares iniciadas a petición del Partido del Trabajo dentro del expediente CQDPCE/GOB/CA/24/2022 reencauzado a CQDPCE/GOB/PES/172/2022. Con fecha veintiuno de mayo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local admitió la queja y emplazó a los denunciados; asimismo, desechó la adopción de medidas cautelares.

II. RECURSO DE APELACIÓN

1. Interposición de la demanda ante el Instituto Electoral Local. El veintisiete de mayo del año en curso, el partido actor presentó ante el Instituto Electoral Local, la demanda del recurso que nos ocupa.

2. Interposición de la demanda ante este Tribunal. El treinta y uno de mayo del año en curso, una vez que realizó el trámite de publicidad, el Instituto Electoral Local, remitió a la

Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda del juicio que nos ocupa.

3. Radicación y Turno. Por acuerdo de treinta y uno de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidos los autos, ordenó radicar el Recurso de Apelación, bajo el número de expediente **RA/183/2022** y ordenó turnarlo a su ponencia, para su sustanciación.

4. Recepción en ponencia y requerimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local. Mediante proveído de dos de junio pasado, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia; asimismo requirió diversa información a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, para estar en aptitud de efectuar el dictado de la sentencia correspondiente.

5. Propuesta de desechamiento, y fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de seis de junio pasado, al advertirse la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³; 4, numeral 3, inciso b), 52, 53, 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

² En adelante, Constitución Federal.

³ En adelante, Constitución Local.



Ello por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que el actor controvierte un acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, en el que desechó las medidas cautelares solicitadas por el partido actor.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, y 19, numeral 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene lo anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”⁴.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis en relación con el artículo 11, inciso b), de la referida Ley de Medios Local**, al considerar que el fondo de la controversia planteada ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, como a continuación se explica:

⁴ Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,oficioso>

En el numeral 1, inciso e) del artículo 10 de la Ley de Medios local, se desprende que los medios de impugnación serán improcedentes y serán desechados de plano cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Por su parte, el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley en cita, refiere que existen dos supuestos procesales para poder desechar un medio de impugnación, consistente en que la autoridad responsable **modifique o revoque** el acto impugnado, con lo cual, el recurso se quede sin materia para resolver el fondo de la controversia planteada.

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, cuando un medio de defensa intentado ante una instancia jurisdiccional impartidora de justicia, se haya quedado sin materia, resulta jurídicamente válido desechar la demanda incoada por la parte actora⁵.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin

⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**



materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, la causal de improcedencia respecto del cambio de situación jurídica dé lugar a que no se analicen de fondo los conceptos de violación, no resulta violatoria del derecho

fundamental de acceso a la justicia, toda vez que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del quejoso a un tribunal previamente establecido, sino, más bien, las causales de improcedencia son presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión de fondo⁶.

Es decir, la Suprema Corte ha definido como regla esencial que, el desechamiento de una demanda por el cambio de situación jurídica no implica necesariamente una violación al derecho humano al acceso a la justicia para las y los gobernados, sino, más bien, es una regla procesal que debe regir en todo proceso jurisdiccional que se intente.

Así las cosas, en el artículo 17 de la Constitución Federal, en su párrafo segundo, establece que los presupuestos procesales, como son las causales de improcedencia, en el cual, se refiere que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que se estima que es constitucionalmente correcto que en la Ley de Medios Local, establezca los términos y condiciones que deban cumplirse para la procedencia de los recursos intentados.

Ahora bien, en el caso concreto el partido actor controvierte la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, el acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente CQDPCE/GOB/CA/24/2022 reencauzado a CQDPCE/GOB/PES/172/2022, en el que desechó las medidas cautelares solicitadas.

Dichas medidas cautelares, fueron solicitadas por la posible infracción a la normativa electoral, derivado de la publicación de Facebook consistente en un espectacular en el que se advertía la

⁶ Criterio sostenido en la tesis: I.110.C.28 K (10a.), de rubro: **CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**



imagen del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez candidato registrado para competir en el proceso electoral local 2021-2022, sin contar con el número de identificador único.

En ese sentido, el partido actor, controvierte esencialmente el apartado “DÉCIMO” del citado acuerdo impugnado, tocante al desechamiento del dictado de las medidas cautelares solicitadas, ello, por una indebida fundamentación y motivación de dicho acto.

Al respecto, la autoridad responsable sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, desechó las medidas cautelares al estimar que, de las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral de dicho Instituto, no se advertía la existencia de elementos indiciarios para que determinara la emisión de medidas cautelares.

Ahora bien, precisado el acto impugnado con independencia de lo correcto o incorrecto que pudiera llegar a resultar la determinación atribuida a la autoridad responsable, como se ha señalado, el presente asunto deviene improcedente al haber quedado sin materia, **pues se actualizó un cambio de situación jurídica que impide el pronunciamiento de fondo de lo alegado por el PT ante esta instancia.**

Pues, en primer lugar, al momento en que se dictó el acuerdo impugnado, ya había iniciado el periodo de campañas electorales, la cual tuvo verificativo del tres de abril al uno de junio pasado, conforme al calendario electoral.

Posterior a ello, el partido actor presentó su recurso de apelación para controvertir el acuerdo mediante el cual se desecharon las medidas cautelares solicitadas consistente en el retiro de las publicaciones de la red social citada, y el retiro del espectacular.

Sin embargo, se considera que, al momento de controvertir el acto emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, se actualiza la causal de improcedencia de cambio de situación

jurídica que lleva consigo implícitamente, la imposibilidad jurídica de analizar sus agravios de fondo del escrito de demanda incoada ante este Órgano Jurisdiccional, **ya que es un hecho notorio no controvertido que el cinco de junio pasado**, se realizaron los comicios electorales donde se eligió al ejecutivo de este Estado.

Es decir, con fundamento en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que, la etapa de campaña feneció el día uno de junio y, el acto que ahora impugna no le genera alguna afectación al partido recurrente.

Pues al momento que se emite la presente resolución, las campañas electorales para la renovación de la persona que ocupe la titularidad de la Gobernatura del Estado de Oaxaca, han concluido e incluso el de la jornada electoral.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal Electoral, resulta incuestionable que el presente recurso de apelación ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, toda vez que feneció la etapa de campaña y jornada electoral.

Por lo que, se considera que al no advertirse alguna posible afectación a la contienda electoral por haberse consumado el pasado uno de junio y el acto que reclama el actor no le afecta de manera directa, es que estima constitucionalmente válido el desechamiento del presente recurso de apelación⁷.

Asimismo, vale la pena señalar que, en su caso, lo que podría causar perjuicio al partido promovente sería la resolución del fondo de la queja interpuesta ante la Comisión de Quejas y Denuncias y en la que se determine la existencia o no de alguna infracción en materia electoral.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-97-2022.



En consecuencia, al ser manifiesta la causal de improcedencia analizada de oficio por este Órgano Jurisdiccional, lo procedente es desechar la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo el **artículo 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis en relación con el artículo 11, inciso b), de la referida Ley de Medios Local.**

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que el partido actor **solicita que se de vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral** por el actuar de las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

Sin embargo, dicha solicitud **no es procedente**, ya que tal y como lo expuso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Electoral SUP-JE-152/2022, si el partido en su estima considera que la actuación de la autoridad administrativa electoral local, no resulta acorde a la normativa y función electoral, se encuentra en posibilidad de manifestar su inconformidad ante la instancia que considere pertinente, para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento que corresponda.

De ahí que, se deja expedito el derecho del partido actor, para que lo haga valer en la vía que estime pertinente.

Notifíquese personalmente al partido actor, mediante oficio a la autoridad responsable, y por estrados al público en general; de conformidad con lo que establecen los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

RESUELVE.

PRIMERO. Se **desecha** de plano el presente Recurso de Apelación hecho valer por el **Partido del Trabajo**, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos precisados de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.